



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente N° FRO 14257/2018/6/CA1 caratulado "Bejarano, Lucas Emanuel; Franzutti, Tamara Micaela; Torres, Gabriel Adriano por infracción Art. 303 del CP", proveniente del Juzgado Federal N° 4 de Rosario.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación (en subsidio al de revocatoria) interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el punto VI de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024 que rechazó el secuestro de los vehículos solicitados por el Ministerio Público Fiscal.

2.- El apelante entendió que el embargo preventivo ordenado sobre los vehículos resulta necesario complementarlo con el secuestro, tendiente a impedir su uso para hacer cesar la comisión del delito, evitar que se consolide su provecho y obstaculizar la impunidad de los partícipes en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Dijo que lo resuelto por el juez fue arbitrario, atento a que existen otras medidas eficaces de custodia y conservación de los bienes cautelados durante el proceso, cuyo objeto es mitigar el riesgo inherente a su depreciación del valor; a modo de ejemplo citó que podría otorgarse intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado para que constate el estado de los bienes y efectúe su venta anticipada depositándose el dinero obtenido en un plazo fijo UVA.

3.- Elevados los autos, se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia para informar, se hizo saber la integración con la Dra. Silvina Andalaf Casiello, el recurrente efectuó el informé que prevé el artículo 454 del CPPN al mantener el recurso de apelación y quedaron las actuaciones en estado de resolver.

Y Considerando que:

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642

1.- Como lo detalló el juez, la causa se inició en virtud del legajo económico formado en el marco de los autos caratulados "BEJARANO, LUCAS EMANUEL Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)" EXPTE. FRE 4386/2016 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, en donde se advirtieron elementos que permitirían inferir la posible comisión de delitos de lavado de dinero por parte de Lucas Emanuel Bejarano y Gabriel Adriano Torres. Luego en fecha 09 de agosto de 2021 el Juzgado N° 2 de Resistencia se declaró incompetente en virtud del artículo 37 del CPPN y remitió el expediente a esta jurisdicción, donde el fiscal requirió instrucción y se le delegó la investigación.

Entre las medidas practicadas, la Unidad de Reunión de Información Rosario de la Gendarmería Nacional confeccionó un informe donde habría surgido el usufructo de bienes y patrimonio disímil a las actividades económicas declaradas por Lucas Emanuel Bejarano y Gabriel Adriano Torres, que estaría relacionado -en tanto delito precedente- al tráfico de estupefacientes, y resulta compatible con conductas que infringen el orden económico y financiero (art. 303 del Código Penal).

De tal modo, por resolución de fecha 17 de diciembre de 2024 el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Lucas Emanuel Bejarano, Gabriel Adriano Torres y Tamara Micaela Franzutti en orden a la presunta comisión, en carácter de autores, del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1° del Código Penal); y ordenó trabar embargo sobre sus bienes por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.), en caso de no efectivizarse transcurridos cinco días desde su notificación, que se dispusiera la inhibición general de bienes por dicho monto.

2.- En lo que respecta al tema que vino en revisión, como lo sostuve en el Acuerdo de fecha 27 de

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

febrero de 2024 recaído en autos N° FRO 37319/2022/2/CA1 caratulado "Sumario Averiguación Coirón 40609/2022 de Fiscalía Federal N° 3 por infracción Art. 303 del CP", y como ahora indicó el juez que la mayoría de los vehículos están embargados preventivamente, no considero pertinente su secuestró puesto que de encontrarse en un depósito judicial, inmovilizados, igualmente perderían su valor.

2.1.- Contra este decisorio la fiscalía interpuso recurso de casación, que fue denegado; la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja deducida y abrió el tratamiento de la cuestión.

Luego, por resolución de fecha 14 de noviembre de 2024 la Sala IV del tribunal casatorio -con otra composición y por mayoría de votos- resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal. En su voto el Dr. Diego Barroetaveña, al que adhirió el Dr. Javier Carbajo, expuso que: **"...es menester recordar que en relación al juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del CPPN, no obstante la admisión previa declarada al conceder el recurso interpuesto, esta Cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal... la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena...**

...En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, como regla general, no constituyen pronunciamientos de carácter definitivo los

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642

autos que decretan, levantan o modifican medidas cautelares (Fallos:313:116 y 338:830, entre otros), principio que sólo puede excepcionarse ante la concurrencia de dos requisitos exigidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, esto es, que medie cuestión federal suficiente conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (Fallos: 295:646 y 308:90, entre muchos otros)...

...Por lo demás, tampoco la parte recurrente alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por la cámara a quo o la existencia de alguna cuestión federal que permita equipararla a una sentencia definitiva a los efectos de habilitar la intervención de esta Cámara en los términos de la doctrina sentada *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108)..."

Contra este fallo el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibles en fecha 18 de diciembre de 2024, y contra esa decisión dedujo queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, destaco que de igual modo me expedí en autos N° FRO 67991/2018/12/CA7 caratulado "Passaglia, Ismael Santiago; Passaglia, Manuel y otros s/ enriquecimiento ilícito (Art. 268 incisos 1 y 2 del CP) e infracción Art. 303 del CP", Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2020.

Por todo lo expuesto, voto por confirmar el fallo que vino en revisión.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Disiento en esta oportunidad con el Dr. Fernando Lorenzo Barbará.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En primer término, cabe recordar que el a quo dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Lucas Emanuel Bejarano, Gabriel Adriano Torres y Tamara Micaela Franzutti por considerarlos presuntos autores del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1° del Código Penal), quienes habrían canalizado los ingresos ilícitos obtenidos de la comercialización de estupefacientes a través de diferentes maniobras para poner en circulación en el mercado diferentes bienes con apariencia lícita a través de la introducción, conversión, transferencia, administración, venta, de diferentes bienes muebles e inmuebles.

Así, se pudo advertir que, a fin de canalizar esos fondos ilícitos, habrían adquirido distinto tipo de bienes, entre ellos los vehículos secuestrados y lo habrían realizado no solo utilizado sus nombres en declaraciones juradas falsas y actos simulados, sino también utilizando a terceras personas, estrechamente vinculados con los imputados por su relación familiar o de amistad.

2.- Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas por el Fiscal a cargo de la instrucción, el magistrado de instancia inferior consideró que bastaría sólo con el embargo preventivo de los vehículos, no así, su secuestro y consiguiente depósito judicial por entender que la inmovilización de estos, les haría perder valor.

Cabe mencionar, que los embargos que pesan sobre los vehículos secuestrados fueron ordenados con el fin de asegurar el decomiso de los bienes que han sido objeto, ganancia o producto del delito investigado, como así también la pena pecuniaria que se impondría en caso de recaer sentencia condenatoria y las costas del proceso (conf. arts. 5, 21, 23, 303, inc. 1 y 305 del CP; y arts. 518, 520 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642

Por otra parte, el artículo 231 del Código Procesal Penal de la Nación establece que **"...el juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquéllas que puedan servir como medios de prueba..."**.

Asimismo, no debe perderse de vista que en este caso se procura la adopción de este tipo de medidas sobre efectos relacionados con el delito de lavado de activos, por lo que resultan aplicables las modificaciones incorporadas mediante la sanción de la Ley N° 26.683, al artículo 23 y 305 del CP respecto de la figura del decomiso sin condena (también llamado "decomiso anticipado") cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes.

En este sentido, el artículo 23 del Código Penal dispone que: **"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito..."** y en su anteúltimo párrafo se establece que: **"El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer"**.

Se comparte también lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la restitución de los efectos secuestrados procede, en todo caso, cuando finaliza el proceso. Así, *"...(D)e las [cosas] que deban ser devueltas se encargará el tribunal de juicio interviniente*

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

[CNCP, Sala I, 16/03/1995, causa 428, 'Álvarez Fontaine, J, ']' (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, en "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", pág. 1300).

3.- Por otro lado, coincido con el Fiscal en cuanto plantea que el argumento invocado por el a quo relativo al posible deterioro de los vehículos secuestrados en depósito judicial, resulta arbitrario, toda vez que se trata de bienes muebles que pueden padecer pérdidas de su valor por diferentes contingencias que surgen de su uso en la vía pública, estando expuesto a un permanente deterioro que no condice con la garantía que se quiere salvaguardar.

He de agregar que el embargo por sí solo resulta insuficiente para asegurar el eventual decomiso y la pena pecuniaria, ya que difícilmente los imputados pongan a disposición de la justicia en caso de obtenerse una sentencia condenatoria a lo que se agrega el riesgo de deterioro y siniestros por lo que corresponde también se ordene el secuestro de conformidad con lo establecido en los arts. 231 y 233 del CPCCN.

Es por esto que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso intentado por el Ministerio Público Fiscal, y revocar la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024.

La Dra. Silvina Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto del Dr. Pineda por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos.

Por tanto, en mérito al resultado del Acuerdo que antecede; por mayoría de votos

SE RESUELVE:

Revocar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39523660#459942183#20250612133125642